

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO

Recurrido

v.

CARLOS LUIS  
GONZÁLEZ RIVERA

Peticionario

KLCE202100592

*CERTIORARI*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Mayagüez

Criminal núm.:  
I HO2002G0042 y  
otros

Sobre: Art. 99 CP y  
otros

Panel integrado por su presidenta la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

**Rivera Torres, Juez Ponente**

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 2021.

Comparece ante este tribunal apelativo el Sr. Carlos L. González Rivera (en adelante el señor González Rivera o el peticionario) mediante la *Petición de Certiorari* de epigrafe solicitándonos que revisemos la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez (TPI) el 4 de marzo de 2021, notificada el 6 de abril siguiente. Mediante esta, el foro primario resolvió *No Ha Lugar* a la solicitud del peticionario respecto a que se dieran por cumplidas las penas impuestas en los diferentes casos, le instó a que presentara una petición de traslado ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (el Departamento), así como una querrela ante la Policía de Puerto Rico de entender que había sido víctima de alguna acción criminal por los funcionarios, empleados y oficiales del Departamento.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* solicitado y modificamos la *Resolución* impugnada. Así modificada, se confirma.

**I.**

El el 9 de febrero de 2021 el señor González Rivera, quien se encuentra recluido en la Institución Bayamón 501, presentó ante el TPI una *Urgente Moción sobre Derecho a la Vida y de Urgente Traslado del Convicto al Estado de New Jersey por Medidas de Seguridad*. Adujo, en esencia, que teme perder su vida a manos de otros confinados y que los funcionarios del Departamento no lo están protegiendo adecuadamente por lo que entiende que, como medida de seguridad, se le traslade a una cárcel en el Estado New Jersey. Esto debido a que por causa de varios incidentes ocurridos con otros confinados -narrados en el escrito- no puede convivir en ninguna de las instituciones penitenciarias de Puerto Rico.

Asimismo, el peticionario expuso que desde los meses de octubre a noviembre de 2019 hasta la fecha de la moción había solicitado auxilio para la concesión de medidas de seguridad por encontrarse ante *la antesala de la muerte*. Lo que ha sido ignorado por los oficiales del Departamento. Basado en ello, el señor González Rivera le solicitó al foro primario tres (3) reclamos que consisten en: (1) *Que luego de un examen cuidadoso, minucioso, profundo y exhaustivo anali[c]e los reclamos meritorios y evidencias anejadas y por consiguiente declare ... y que se den por cumplidas todas las penas impuestas en los casos criminales...*; (2) *Se concede de forma provisional el traslado con carácter de emergencia del peticionario únicamente para el Anexo 296 de Guayama -edificio 1- Sección D- con las medidas de seguridad solicitadas mientras que el Tribunal ordene con extrema urgencia el traslado final y definitivo ... a una cárcel estatal del Estado de New Jersey sin que est[e] regrese al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, todo est[o] so pena de desacato criminal,* y (3) *De ser necesario que el Tribunal ordene al Pueblo de Puerto Rico a conducir una investigación muy seria, cuidadosa, minuciosa donde se fije responsabilidad criminal por desacato,*

*conspiración y cualquier otros delitos que se haya[n] cometido contra el peticionario por los funcionarios, empleados, oficiales y agentes del Dpto. de Corrección de Puerto Rico.*<sup>1</sup>

Así las cosas, el 4 de marzo de 2021, notificada el 6 de abril siguiente, el TPI dictó la *Resolución* impugnada en la que como adelantamos decretó, respecto a cada reclamo, lo siguiente:

No Ha Lugar a la solicitud del peticionario respecto a que se dieran por cumplidas las penas impuestas en los diferentes casos, se le instó a que presentara una petición de traslado ante el Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR), así como una querrela ante la Policía de Puerto Rico de entender que había sido víctima de alguna acción criminal por los funcionarios, empleados y oficiales del Departamento.

Inconforme con esta determinación, el peticionario acude ante esta *curia* imputándole al foro primario a *quo* haber incurrido en los siguientes errores:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez, al concluir y determinar de declarar “No Ha Lugar” con relación a una urgente moción sobre derecho a la vida y urgente traslado al Estado de New Jersey por medidas de seguridad, a sabiendas de que ya la Administración de Corrección y sus funcionarios, oficiales y empleados por sus propias voluntades dejaron hace más de tres (3) años de proteger la vida del peticionario y que ello no forma parte del preacuerdo ni de las sentencias impuestas. Siendo dicha resolución rendida una contraria a derecho, irrazonable e ilegal la cual está viciada por un error fundamental que contradice la noción más b[á]sica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial y contraviene las [ó]rdenes judiciales identificadas como anejos 1 y 16, y contraviene en su más amplio e abarcador sentido el Artículo-secciones 1,7,8 y 19 de la Constitución de Puerto Rico.

Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Mayagüez al concluir y determinar de declarar “No Ha Lugar” con relación a una urgente moción sobre derecho a la vida y urgente traslado al Estado de New Jersey por medidas de seguridad, a sabiendas, de que la Administración de Corrección es el co-causante y facilitador para permitir todos los atentados contra la vida e agresiones físicas al peticionario, por lo cual, resulta humanamente imposible de acudir al co-causante para que haga de lo imposible lo posible para evitar que el peticionario sea asesinado a [m]anos del Estado y por otros reos. Siendo dicha resolución rendida una contraria a derecho, irrazonable arbitraria e ilegal la cual est[á] viciada por un error fundamental que contradice la noción más b[á]sica y elemental de lo que constituye un procedimiento justo e imparcial. La

---

<sup>1</sup> Véase la *Urgente Moción sobre Derecho a la Vida y de Urgente Traslado del Convicto al Estado de New Jersey por Medidas de Seguridad*, a la pág. 15.

Hon. Jueza Iris S. Rodríguez López tiene la obligación y el deber inquebrantable de tomar todas las medidas dr[á]sticas e indispensables para salvar la vida del peticionario, dar por cumplidas las penas o trasladar al peticionario a una cárcel del Estado de New Jersey, pero exigirle al peticionario acudir ante su co-causante no tiene sentido ni razón alguna.

El 27 de mayo de 2021 emitimos una *Resolución* concediendo el término de diez (10) días a la parte recurrida para expresarse. El 7 de junio de 2021 la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*. Así, nos damos por cumplidos y decretamos perfeccionado el recurso.

De otra parte, el 10 de junio de 2021 emitimos una *Resolución* donde ordenamos al TPI a elevar los autos originales del caso. Conforme a la fecha límite establecida en la orden, el foro primario cumplió con lo ordenado.

Analizados los escritos de las partes, los autos originales del caso y el expediente apelativo; así como estudiado el derecho aplicable, procedemos a resolver.

## II.

El auto de *certiorari*, distinto al recurso de apelación, es uno discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. Sin embargo, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable, procurando siempre lograr una solución justiciera. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Por su parte, la Regla 40 del nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. Sobre el particular dispone:

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos nos sirven de guía para poder, de manera sabia y prudente, tomar la determinación de si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra. *Rivera Figueroa v. Joe's European*, 183 DPR 580 (2011); *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008). De no encontrarse presente alguno de los criterios anteriormente enumerados, no procede nuestra intervención.

Además, la norma vigente es que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del foro primario cuando este haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o en una interpretación o aplicación errónea de la ley. *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580-581 (2009); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729 (1986).

Como corolario de lo anterior es preciso advertir que, para ejercer debidamente nuestra facultad revisora, es menester evaluar si a la luz de los criterios antes enumerados se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. BBVAPR, supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad

aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera.”<sup>2</sup> *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). Así pues, se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna.” *Íd.*

### III.

El peticionario señaló dos errores exponiendo que el TPI actuó incorrectamente al emitir el dictamen debido a que no consideró el peligro al que se expone de perder su vida y al contravenir dos órdenes judiciales dictadas previamente por otras magistradas. Asimismo, alegó que el Departamento es co-causante y facilitador al permitir los atentados en su contra por lo que constituyó un grave error denegar -como medida de seguridad- el traslado a una cárcel en el Estado de New Jersey o en la alternativa dar cumplidas las penas.

Conforme a las controversias planteadas, determinamos que el recurso cumple con los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, por lo que procede su expedición.

En lo aquí pertinente comenzamos señalando que desde el 24 de mayo de 2012 se emitió una *Orden* fundamentada en la Sentencia dictada el 27 de septiembre de 2020 en el caso KLRA201000420.

Basado en esta decisión, el foro primario dictó la siguiente directriz:

Verificada la Sentencia en el caso KLRA201000420 del 27 de septiembre de 2010 el Tribunal ordena a la Administración de Corrección...

Se ordena, además, que todo movimiento del Sr. Carlos González Rivera sea realizado en la institución penal por dos funcionarios de la unidad de operaciones tácticas de la Administración de Corrección, tanto a los servicios médicos, de biblioteca, de áreas sociales y otros donde sea movido y ubicado solo, además de que exista supervisión continua y supervisión durante la repartición de alimentos.

---

<sup>2</sup> Citas omitidas.

Precisa señalar que el panel hermano -como parte de la discusión de la controversia allí planteada- hizo referencia a la Resolución emitida el 19 de mayo de 2008 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Caso MA-397-08. Acorde con dicha Resolución el panel razonó que "... la Administración de Corrección está consciente de los peligros que asechan al recurrente y ha tomado medidas cautelares para protegerlo." *Íd.*<sup>3</sup>

Posteriormente el 22 de enero de 2020, otra Magistrada, atendiendo el escrito intitulado *Urgente Moción Informativa* presentada por el peticionario en el asunto anterior decretó lo siguiente:

Se ordena al Secretario de la Administración de Corrección o a la persona autorizada por [e]ste, informar al Tribunal las razones por las cuales no se le deba encontrar incurso en desacato por no cumplir con la orden emitida por la Jueza María Isabel Negrón García, la cual recoge las medidas cautelares que debe tomar la Administración de Corrección conforme a la Resolución emitida por la misma institución en el caso MA-397-08. Se concede 30 días para ello. Cítese para el 12 de marzo de 2020 a las 8:30 am. Únase a esta orden la emitida por la Jueza Negrón y la Sentencia del Tribunal Apelativo que hace referencia al caso MA-397-08 (pág. 15) (nota al calce # 5).

Sin embargo, surge de los autos originales que el informe requerido por esta orden no ha sido presentado ante el TPI, ni se ha celebrado la vista señalada para escuchar los planteamientos del Departamento sobre lo expresado en el referido dictamen.

---

<sup>3</sup> Advertimos que otro panel de este foro intermedio atendió una controversia planteada por el peticionario y en la Sentencia emitida el 21 de junio de 2017 se hizo alusión a la Resolución recurrida emitida por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección el 12 de abril de 2017 en la cual se indicó:

En el caso que nos ocupa el recurrente Carlos L. González Rivera conforme la Orden del Tribunal KLRA201000420 del 27 de septiembre de 2010, no puede salir de la Institución sin escolta de la Unidad de Operaciones Tácticas e incluso deberá estar acompañado en las áreas de servicio por dos oficiales de U.O.T. ... En ningún momento se le priva de la recreación activa ni pasiva solamente que, por determinación de seguridad para salvaguardar la vida del recurrente, **dado a las circunstancias extraordinarias del caso y bajo la orden del Tribunal que no ha sido anulada, es responsabilidad de la Agencia cumplir con dicha determinación.** (Énfasis nuestro) Caso KLRA201700423.

Por su parte, en el *Escrito en Cumplimiento de Orden* presentado por el Procurador en el caso ante nuestra consideración, no hace referencia ni discute si la agencia cumple o incumple **la Orden del 24 de mayo de 2012**. Aun cuando el señor González Rivera -en el primer error- argumentó al respecto. Por tanto, el Procurador no nos pone en condición para poder determinar si la agencia ha estado cumpliendo la misma. Al respecto puntualizamos, que el Departamento ha sostenido la efectividad del referido decreto y sostenido su ejecución en procedimientos administrativos internos, así como judiciales. Sin embargo, lo narrado por el peticionario en su escrito pone en duda dicho cumplimiento.

Ante ello, colegimos que corresponde al TPI celebrar una vista evidenciaria a la brevedad posible -mediante videoconferencia- para que tanto el Departamento como al peticionario presenten prueba sobre qué acciones y medidas de seguridad han sido tomadas y puestas en vigor por el ente gubernamental según requerido en **la Orden del 24 de mayo de 2012**. Esta información resulta necesaria y más aún fundamental, para que el foro primario evalúe las alegaciones del señor González Rivera sobre atentados o agresiones, ocurridas debido a estar desprotegido. Asimismo, se podrá evaluar qué trámites, si algunos, ha realizado ante el Departamento para hacer valer la referida *Orden*.

De otra parte, coincidimos con el Procurador respecto a que lo determinado por el foro primario en cuanto a requerirle al peticionario presentar ante el Departamento una solicitud de traslado a una institución penitenciaria en el Estado de New Jersey, así como denegar la extinción de las penas por la alegación de su seguridad son decisiones correctas en derecho.

En específico, respecto a la improcedencia del traslado precisa resaltar que no surge del expediente que el peticionario haya presentado la petición al tenor de las disposiciones del *Reglamento*



*para el Traslado de Miembros de la Población Correccional a Instituciones Correccionales en los Estados Unidos*, Reglamento Núm. 7830, promulgado el 25 de marzo de 2010. Lo que constituye el primer paso para iniciar un petitorio de esta naturaleza. Por ende, el peticionario no ha agotado los remedios administrativos antes de recurrir ante el tribunal respecto a este asunto específico. En este sentido, no erró el foro primario en su determinación.

De otra parte, como bien expone el Procurador la modificación de penas criminales está regulada por las Reglas 185 y 192.1 de las de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 185 y 192.1, las cuales enumeran las limitadas instancias y circunstancias en las que procede este tipo de solicitud. De una lectura minuciosa de los fundamentos sometidos ante el TPI, no encontramos que los mismos satisfagan las exigencias estatuidas en estas normas procesales. Por lo que actuó correctamente el foro primario a *quo* al denegar la petición.

Por último, precisa advertir que el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación tiene el deber ministerial de velar para que a los miembros de la población correccional se les garanticen los derechos de recibir un trato digno y humanitario; así como la prohibición de maltrato o castigo corporal. Artículo 9 del Plan de Reorganización Núm. 2-2011, según enmendado, conocido como el “Plan de Reorganización del Departamento de Corrección y Rehabilitación de 2011”, 3 LPRA Ap. XVIII, Art. 9.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y modificamos la *Resolución* impugnada solo a los efectos de que el TPI celebre, a la brevedad posible, una vista evidenciaría mediante videoconferencia, a los fines antes enunciados. Así modificada, se confirma en los demás extremos.

**Notifíquese inmediatamente.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones